

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-528/2018

ACTOR: DAVID CORTÉS OLIVO

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la exclusión de David Cortés Olivo de la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral².

A N T E C E D E N T E S³:

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante IEQROO.

² En lo sucesivo INE.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión en contrario.

1. Acuerdo INE/CG55/2018. El veintiocho de mayo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó como fecha límite el primero de noviembre para designar a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre otros, del estado de Quintana Roo.

2. Acuerdo INE/CG652/2018. El dieciocho de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales⁴, entre otros, del estado de Quintana Roo.

Estableciendo como etapas del proceso de selección y designación: **i)** convocatoria pública; **ii)** registro de aspirantes; **iii)** verificación de requisitos legales; **iv)** examen de conocimientos; **v)** ensayo presencial; **vi)** prueba de rasgos de carácter; **vii)** valoración curricular y entrevista.

3. Lineamientos. El veintitrés de agosto el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1217/2018, por el que aprobó los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarían las y los aspirantes, entre otros, del estado de Quintana Roo, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el citado proceso de selección y designación.

4. Ensayo presencial. El veintidós de septiembre se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electorales del IEQROO.

El once de octubre la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE recibió los resultados del

⁴ En adelante OPLES.

ensayo presencial por parte del Colegio de México, A.C.⁵. El mismo día se publicó el listado de las y los aspirantes que accedían a la etapa de valoración curricular y entrevistas, al haber sido dictaminados como idóneos.

El siguiente día trece, David Cortés Olivo presentó solicitud de revisión de los dictámenes del ensayo presencial, diligencia que tuvo verificativo el dieciséis del mismo mes, en la que se concluyó que el ensayo revisado es no idóneo, conforme a lo establecido en el dictamen colegiado de la Comisión Revisora del COLMEX.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶. El dieciocho de octubre, David Cortés Olivo presentó demanda de juicio ciudadano en contra de su exclusión para continuar a la etapa de “valoración curricular y entrevista” en el proceso de selección.

6. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiséis de octubre del año en curso, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, determinó la integración del expediente **SUP-JDC-528/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación citado y, al encontrarse debidamente integrado el

⁵ En lo sucesivo COLMEX.

⁶ En adelante juicio ciudadano.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Ello, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, así como la exclusión del actor en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales del IEQROO, al no haber aprobado la etapa de ensayo presencial.

Así como en la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ **Jurisprudencia 3/2009** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

a) Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del actor y su firma; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, al considerar que el actor cuestiona su exclusión de continuar a la etapa de valoración curricular y entrevista, derivado de que su ensayo presencial fue calificado como no idóneo, lo cual se determinó en la diligencia respectiva el dieciséis de octubre, en tanto la demanda se presentó dos días después, esto es el dieciocho del mismo mes, ante la Junta Local del INE en Quintana Roo, es evidente que se presentó dentro del plazo legal previsto para ello.

c) Legitimación Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien afirma sufrir una afectación en su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. De igual forma se satisface este requisito, ya que el actor promueve el presente juicio en contra de su exclusión en el procedimiento de designación a las y los Consejeros Electorales del IEQROO.

e) Definitividad. Este requisito se considera colmado al no existir un mecanismo ordinario o extraordinario distinto para controvertir el acto impugnado.

TERCERO. Agravios y pretensión del actor.

El actor se duele de la vulneración a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, constitucional, ya que, si para ser designado Consejero Electoral se requiere, entre otros, contar con un perfil que acredite su idoneidad para el cargo, ello quedó demostrado si en alguna convocatoria pasada acreditó el ensayo.

Pues considera que, en su momento con la presentación del ensayo dentro del proceso de designación de dos mil quince, se calificó la habilidad para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, al calificar la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo, planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y solución del problema.

Por tanto, si en el proceso de selección anterior ya se superó esta etapa del ensayo, ni el transcurso del tiempo ni otra evaluación hace que se pierda la idoneidad obtenida en aquel momento.

En consecuencia, sostiene que debe tomarse en consideración que en dos mil quince participó en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del IEQROO, dentro del cual obtuvo una calificación idónea y aprobatoria en el ensayo que presentó, lo que debe resultar suficiente para pasar a la siguiente etapa en el actual proceso en el que participa, ya que la principal función del ensayo no es la de retirar la idoneidad a quien en algún momento la obtuvo.

Por otra parte, argumenta que el no aceptar la calificación obtenida en un proceso de selección anterior, vulnera su derecho a ser nombrado a un cargo o servicio público, lo que contraviene el artículo 35 constitucional, ya que se le excluye para continuar a

la siguiente etapa en el proceso de selección y designación en el que actualmente participa.

En tal sentido, se duele del acuerdo **INE/CG652/2018**, porque a su parecer en la convocatoria se omite establecer que si la etapa de ensayo presencial se superó en una convocatoria previa, esto es, en el proceso de selección de dos mil quince, es prueba suficiente de la acreditación objetiva de las cualidades y habilidades del aspirante, y que por tanto, resultaba innecesario tomar en cuenta la etapa de ensayo presencial establecido en la convocatoria impugnada, para continuar a la etapa siguiente en el actual proceso de designación.

Ante tales circunstancias, en el presente asunto la pretensión del actor es que se le permita seguir participando en el proceso de selección y designación, en específico en la etapa de valoración curricular y entrevista, al tomar como válida la calificación obtenida en el ensayo presencial de dos mil quince; y obviar la obtenida en el actual proceso en el que participa el actor.

Sobre esta base el estudio de sus agravios se hará de forma conjunta al estar relacionados entre sí, lo cual no le causa perjuicio alguno al recurrente¹⁰.

CUARTO. Estudio del caso.

Esta Sala Superior considera que los agravios, resultan inoperantes e infundados, por las consideraciones adoptadas en los siguientes apartados.

a. Consentimiento tácito de la convocatoria

¹⁰ Es aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los agravios expresados por el actor son inoperantes ya que pretende combatir el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los OPLES, entre otros, del estado de Quintana Roo, bajo el argumento de que se debió prever que los aspirantes que ya hubiesen acreditado la etapa de ensayo presencial en alguna convocatoria previa, no requerían acreditarla nuevamente, en cuanto que, a su consideración, la idoneidad en las habilidades y cualidades no se pierden en un periodo de tres años.

Lo anterior, con base en que dicha etapa tiene como finalidad la acreditación objetiva de las cualidades y habilidades de los aspirantes, por lo que no es necesario volver a solventarla, por lo que estima que resulta incorrecta su exclusión de continuar a la etapa de “valoración curricular y entrevista”, ya que ello coarta su derecho de ser nombrado para el cargo de Consejero.

En ese sentido, el actor controvierte su exclusión del proceso de selección con motivo de la omisión de prever en la referida convocatoria el que se encontraba exento de acreditar la etapa del ensayo presencial, al haberla acreditado en el proceso de elección de consejeros en el cual participó en el dos mil quince.

Esta Sala Superior estima que su motivo de disenso es inoperante, en tanto que lo que pretende combatir es la convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales del IEQROO.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo correspondiente a la aprobación de dicha convocatoria fue aprobado desde el dieciocho de julio del año en curso, y que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la

Federación el veinticuatro de julio siguiente, por lo que fue a partir de dicho momento en que debió inconformarse en contra de la convocatoria dentro de los plazos legales.

En el mejor de los casos, si se considera que la misma no le generaba perjuicio desde su publicación, a partir de que acreditó la etapa del examen de conocimiento y se le notificó que debía presentar el ensayo presencial, esto es el veintidós de septiembre conforme a la referida convocatoria, desde ese momento se sometió a dicha etapa, por lo que consintió tácitamente la convocatoria, al no haberla combatida de manera oportuna.

En efecto, el consentimiento tácito se forma a través de una presunción con base en los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado y; c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo¹¹.

En el caso, el acto que le causaba perjuicio era la supuesta omisión del Consejo General del INE de prever en la convocatoria la exención de la etapa de presentar un ensayo presencial cuando se hubiese acreditado dicha etapa en un diverso proceso de selección; por su parte, el medio de impugnación que tenía para controvertir la convocatoria era el juicio para la protección de los derechos político-electorales en el término de cuatro días¹² y, sin embargo, dicho acto no fue controvertido por el accionante.

¹¹ Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 15/98 de rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 15.

¹² Véase los artículos 8, 79 y 80 de la Ley de Medios.

En virtud del consentimiento tácito, mismo que opera por la falta de interposición del medio de defensa conducente contra determinados actos o resoluciones, debe estimarse que se extingue la oportunidad de una impugnación posterior, puesto que los mismos adquirieron firmeza ante el transcurso del plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

En este orden de ideas, resulta evidente que el acto que le genera perjuicio fue la convocatoria aprobada el pasado dieciocho de julio, y al no haber sido impugnada, adquirió el carácter de acto consentido y tornó inviable el efecto jurídico pretendido con la demanda promovida por el enjuiciante.

b. Idoneidad en las habilidades y cualidades del actor.

Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, se advierte que el actor parte de la premisa equivocada de que la valoración de sus habilidades y cualidades para ser considerado en el proceso de selección de Consejero Electoral del IEQROO que serán designados el primero de noviembre de dos mil dieciocho, está supeditado a lo actuado dentro del proceso de selección que tuvo verificativo en dos mil quince, en el que a su dicho obtuvo una calificación aprobatoria en el ensayo presencial.

En primer término, como ya fue indicado, el actor considera que resulta oportuno cuestionar el apartado V de la convocatoria, relativo al ensayo presencial, en el sentido de que la autoridad no precisó que, si éste fue presentado y aprobado en un proceso de selección previo, ello resultaba suficiente para tenerlo por superado en el actual proceso y por ende que se podía acceder a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevista.

Por lo anterior, si ya se ha establecido que el actor consintió tácitamente los términos de la convocatoria al participar en el proceso de selección y designación; así como al presentar el ensayo, es evidente que la autoridad está obligada a ceñirse a lo establecido en el acuerdo INE/CG652/2018 así como a los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG1217/2018, y, por ende, valorar sólo lo actuado en el proceso de selección y designación actual.

Por otra parte, respecto a su manifestación en el sentido de que la autoridad responsable con base en el ensayo presentado en dos mil quince debía permitirle el acceso a la siguiente etapa, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón, en virtud de que para cada proceso de designación se emite una convocatoria en la cual se establece las diversas etapas que lo conformaran, como lo es, la del ensayo presencial, sin que en el caso se haya establecido que el ensayo presentado en dos mil quince fuera vinculante para el actual proceso de designación, conforme al siguiente marco normativo.

El artículo 41, base V, apartado C, último párrafo de la Constitución Federal señala que corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Federal dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales de los OPLES serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ señala que el Consejo General del INE emitirá

¹³ En lo sucesivo LGIPE.

convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, considere el procedimiento¹⁴ a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los OPLES. Entre otras cuestiones, en esa Convocatoria se deben considerar en forma expresa los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir,

Entre las facultades del Consejo General del INE se encuentra designar y remover¹⁵, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en Ley.

Dicho Consejo integrará la Comisión de Vinculación, la cual tiene, entre otras, como facultad el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los OPLES.

Ahora bien, en el artículo 7 del Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES¹⁶, se establece que el proceso de selección incluye, las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) registro de aspirantes, c) verificación de los requisitos legales, d) examen de conocimientos; e) ensayo presencial, y f) valoración curricular y entrevista. Además, que el Consejo General del INE puede prever otros mecanismos de evaluación.

¹⁴ Artículo 101, párrafo 1 de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE.

¹⁶ En adelante Reglamento para la Designación.

Cabe advertir que, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2 del Reglamento para la Designación, el resultado de cada una de las etapas es definitivo.

En el párrafo 4 de dicho artículo se dispone que para cada proceso de selección el Consejo General emitirá una Convocatoria pública.

Ahora bien, el artículo 19 del Reglamento para la Designación señala que los aspirantes que aprueben el examen de conocimientos **elaborarán un ensayo en forma presencial, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que establezca la convocatoria respectiva. Asimismo, que el Consejo General, a petición de la Comisión de Vinculación podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, la aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren los y las aspirantes. Los criterios para la dictaminación deben hacerse públicos.**

El ensayo consiste en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral, toda vez que se pretende que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada. Esto es, los aspirantes son evaluados sobre la habilidad que posean en dicho momento para formular un planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado¹⁷.

De esta manera, dicho reglamento señala que el ensayo permite calificar las siguientes cualidades en el perfil de los aspirantes a Consejeras y consejeros de los OPLES en la fecha en que se

¹⁷ Artículos 19 y 20, párrafos 2 y 3 del Reglamento para la Designación.

desarrolla cada proceso de selección: **(i) capacidad de análisis; (ii) desarrollo argumentativo, y (iii) planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.**

Asimismo, dentro de los criterios generales el Reglamento para la Designación señala que los aspirantes son evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁸.

En este sentido, la exigencia de un ensayo elaborado de manera presencial pone a prueba a los aspirantes en el momento en que pretendan ser designados sobre sus conocimientos, habilidades, aptitudes y la capacidad de análisis. También permite evaluar si tienen la capacidad de expresar por escrito de manera estructurada, adecuada, coherente y congruente, su propio análisis ante un **tema vinculado** con las tareas que, en su caso, desempeñen como Consejeras y Consejeros.

En los Lineamientos emitidos se previó que cada ensayo fuera dictaminado anónimamente por tres especialistas del COLMEX, quienes calificarían cada uno de los criterios específicos en forma separada e independiente y que para que fuera considerado aprobatoria la calificación debía ser igual o mayor a siete (7.0), para ser estimado como idóneo,¹⁹ en el caso del actor su calificación final fue de cinco punto dos (5.2).

En ese marco, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del actor respecto su exclusión de continuar con la etapa

¹⁸ Artículo 27, párrafo 2 del Reglamento para la Designación.

¹⁹ Véase el punto séptimo de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

de “valoración curricular y entrevista” en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales del IEQROO, ya que parte de la premisa equívoca de que, al haber aprobado por evaluación del Centro de Investigación y Docencia Económica A.C. (CIDE) la fase de ensayo presencial en la selección de y designación de las y los Consejeros Electorales del IEQROO en dos mil quince, dicha evaluación perdura en el tiempo y da cuenta de su idoneidad, por lo que debe considerarse en este nuevo proceso de selección y designación.

Lo anterior, porque en términos del artículo 7, párrafo 4, 19 y 30 del Reglamento para la Designación para cada proceso de selección se emite una convocatoria en la que se establece lo concerniente a las etapas que se tienen que desarrollar en cada proceso de selección, además que para la fase de ensayo presencial se puede pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, la aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren los y las aspirantes²⁰, por lo que, contrariamente a lo pretendido por el enjuiciante, cada proceso de selección y designación de Consejeros y Consejeras Electorales permite que los perfiles y requisitos de quienes se someten a la misma sean nuevamente evaluados, incluso por instituciones diferentes, sin que existan derechos adquiridos respecto a lo acontecido en diversos procesos de selección al existir definitividad en sus etapas.

Asimismo, tampoco se puede aludir a la existencia de idoneidad del aspirante en la fase de ensayo, a partir de la obtención de premios en concursos de diferente índole, máxime que dicha fase se efectúa de manera presencial como parte de un procedimiento de selección y designación específico, por lo que cada aspirante,

²⁰ En este caso, según la documentación que obra en el expediente correspondió al COLMEX.

sin distinción relativa a si participó o no en concursos o procesos de selección previos, se tiene que presentar en el día y hora señalado, a sustentar el mismo, en igualdad de condiciones que todos los demás aspirantes, y es precisamente ese ensayo el que se evalúa por una institución especializada.

Cabe indicar, que si bien en el acuerdo INE/CG652/2018 se alude a la participación de aspirantes en un proceso anterior, ello solo se enfocó a que se preveía la posibilidad de su participación en una Convocatoria anterior, y hubieran presentado originales o copias certificadas del acta de nacimiento, título o cédula profesional de nivel licenciatura, podrán de nueva cuenta solicitar que la autoridad verifique en sus archivos si cuenta con el acervo de tales documentos.

Es importante señalar que, en términos del artículo 101 de la LGIPE, la Comisión puede allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los OPLES, como podría ser la documentación de anteriores procesos de selección, sin embargo, ello se trata únicamente de una atribución optativa de esa Comisión.

Por otra parte, es importante indicar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha determinado que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.²¹

²¹ SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017 y SUP-JDC-472/2018.

Finalmente, es de advertir que el enjuiciante no controvierte las consideraciones de la Comisión Dictaminadora del COLMEX y el Comisionado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los OPLES, en relación con la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial elaborado por el ahora promovente, en la cual fue considerado como No Idóneo, por lo que tales razones deben seguir rigiendo la determinación de la autoridad.

Ante la ineficacia de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la exclusión del ahora actor en el proceso para designar las Consejeras y los Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE